



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2022-00236 -00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No 094 de 2022
ACCIONANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7
AFECTADOS	-ROSA AMELIA BETANCUR RESTREPO CC. N° 21.683.468 -LUIS GUILLERMO SIERRA JIMENEZ CC. N° 8.270.756
ACCIONADOS	-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN -FIDUPREVISORA – FOMAG -
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN (En conexidad con la seguridad social y acceso a la Administración de justicia de los Afiliados al Régimen de Prima Media administrado por esta Entidad)
DECISIÓN	AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-., identificada con NIT N° 900.336.004-7, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales de: petición, (En conexidad con la seguridad social y acceso a la Administración de justicia de los Afiliados al Régimen de Prima Media administrado por esta Entidad) y dada la afectación a sus afiliados, los señores: ROSA AMELIA BETANCUR RESTREPO, identificada con CC. N° 21.683.468 y LUIS GUILLERMO SIERRA JIMENEZ, identificado con CC. N° 8.270.756 y en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN y la FIDUPREVISORA – FOMAG -, en cabeza de sus directores - y/o sean los responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Refiere la entidad tutelante que la afiliada ROSA AMELIA BETANCUR RESTREPO, presentó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, aportándose certificación de tiempos públicos, en el que se evidencia lo siguiente:

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA													
Nombre: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPIO DE MEDELLIN										Nt: 890.905.211 - 900		Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: Junio 30 de 1995	
DATOS DEL EMPLEADO													
Tipo de Documento: C				Documento: 21.683.468				Fecha de Nacimiento: Enero 4 de 1952					
Primer Apellido: BETANCUR				Segundo Apellido: RESTREPO				Primer Nombre: ROSA				Segundo Nombre: AMELIA	
PERIODOS CERTIFICADOS													
Desde (DD MM AAAA)	Hasta (DD MM AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensionales	Aportes Salud	Aportes Riesgo	Fondo Aportes	Entidad Responsable	Total No. Días Interrogados	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completado	Horas Semanales Subterráneas
01-01-2003	23-02-2005	LABORAL	PUBLICO	Docente	SI	SI	SI	FONDO DEL MAGISTERIO	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPIO DE MEDELLIN	22	NO	SI	
01-02-2005	22-02-2005	INTERRUPCION								22			
26-07-2007	05-10-2008	LABORAL	PUBLICO	Docente	SI	SI	SI	FONDO DEL MAGISTERIO	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPIO DE MEDELLIN	8	NO	SI	
13-01-2009	13-01-2018	LABORAL	PUBLICO	Docente	SI	SI	SI	FONDO DEL MAGISTERIO	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPIO DE MEDELLIN	8	NO	SI	

alude la entidad accionante, que en aras de materializar el traslado de la totalidad de los aportes cotizados por afectada en mención, y así dar respuesta a la solicitud de reconocimiento pensional, elevó petición ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN, el 25 de febrero de 2022, solicitando “se incluyan los pagos correspondientes a los aportes en pensión realizados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) para los ciclos: 20030101 a 20050223, 20070726 a 20081205 y 20090113 a 0180110 con el empleador SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE MEDELLÍN (...). Así las cosas y de acuerdo a las instrucciones dadas por la Dirección de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA, se requiere que la entidad nominadora que para el caso particular es la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE MEDELLÍN, remita el acto administrativo de aceptación de traslado de aportes, para validación, aprobación y pago por parte de dicha entidad”. Agrega que dicha solicitud fue entregada el 28 de febrero de 2022, mediante correo electrónico certificado por Certimail.

Resalta además Colpensiones, que es importante vincular a la FIDUPREVISORA – FOMAG, al trámite de la presente acción, pues se requiere de su intervención para obtener una respuesta de fondo a la petición de traslado de aportes, en la medida que es la responsable de aceptar y ordenar el pago de los aportes del Afiliado. Aclara también, que la afiliada en mención, presentó acción de tutela en contra de Colpensiones, asignada al Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Medellín, Despacho que profirió sentencia el 9 de mayo de 2022, en la cual se resolvió: “SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES que en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo los recursos interpuestos en contra de la Resolución SUB 25037 del 14 de septiembre de 2021, por la señora ROSA EMILIA BETANCUR RESTREPO, y la envíe a los correos electrónicos (...). En su respuesta, deberá pronunciarse frente a la solicitud de pensión por vejez presentada por la accionante con base en los documentos aportados por ésta y la normatividad aplicable al caso, y efectuar las gestiones que correspondan ante las entidades respectivas previo a decidir de fondo”. Aduce Colpensiones que a la fecha no ha sido expedida respuesta de fondo por parte de la Secretaría accionada, frente a la petición incoada, relativa al traslado de los aportes pensionales de la Afiliada, cuya

decisión, que bien sea positiva o negativa, deberá reposar en un acto administrativo definitivo.

En cuanto al afiliado, el señor: LUIS GUILLERMO SIERRA JIMENEZ, su solicitud pensional fue certificada a través del sistema cetil los siguientes tiempos públicos no cotizados en el ISS, por parte de la Secretaría de Educación de Medellín, así

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA												
Nombre		SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPIO DE MEDELLIN			NIT		890.905.211 - 800			Fecha de suscripción		Junio 20 de 1998
DATOS DEL EMPLEADO												
Tipo de Documento:		C	Documento:		8.270.750		Fecha de nacimiento:		Enero 20 de 1960			
Primer Apellido:		SIERRA			Primer Nombre:		LUIS					
PERIODOS CERTIFICADOS												
INICIO	FIN	Tipo de	Tipo de	Tipo	Forma de	Forma de	Forma de	Forma de	Forma de	Forma de	Forma de	
01/01/2003	31/12/2012	LABORAL	PUBLICO	Diurna	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPIO DE MEDELLIN												
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)												
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPIO DE MEDELLIN												
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)												
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPIO DE MEDELLIN												
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)												
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPIO DE MEDELLIN												
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)												
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPIO DE MEDELLIN												

Agrega que a la Secretaría de Educación de Medellín, se solicitó a través de oficio fechado de 8 de octubre de 2021, lo siguiente: *“En atención al proceso la financiación de la pensión a reconocer por Colpensiones al señor LUIS GUILLERMO SIERRA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8270756, se requiere se incluyan los pagos correspondientes a los aportes en pensión realizados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) para los ciclos 200302 a 200312, 200402 a 200512, 200602 a 201501 con el empleador SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPIO DE MEDELLIN, NIT 890.905.211. Esto en razón a que los pagos que hacen parte de la financiación de la pensión figuran efectuados a dos o más entidades del Régimen de Prima Media (RPM), después de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 y que según el artículo 4 del Decreto 1051 del 5 de junio de 2014 establece lo siguiente: (...)*

Así las cosas y de acuerdo a las instrucciones dadas por la Dirección de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA, se requiere que la entidad nominadora que para el caso particular es la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN, remita el acto administrativo de aceptación de traslado de aportes, para validación, aprobación y pago por parte de dicha entidad”. Oficio que fue entregado el 13 de octubre de 2021, con guía de envío Nro. MT691236065CO. Petición reiterada a la Secretaría accionada, mediante oficio del 7 de abril de 2022, entregado de manera efectiva el 8 de abril de 2022. Sin embargo, acota Colpensiones que a la fecha no ha sido expedida respuesta de fondo por parte de la Secretaría accionada. Frente a la petición incoada por la entidad tutelante, relativa al traslado de los aportes pensionales de la Afiliada, cuya decisión, que bien sea positiva o negativa, deberá reposar en un acto administrativo definitivo. Resalta en esta oportunidad la importancia de la vinculación de la Fiduprevisora por lo ya expuesto.

PETICIÓN

Solicita Colpensiones, se tutele el derecho de petición, en conexidad con el derecho de seguridad social y acceso a la Administración de justicia de los Afiliados, al Régimen de Prima Media administrado por esta entidad, y como consecuencia, *“se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN, a que en un término perentorio no superior a los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia, dé respuesta a las peticiones incoadas por esta Entidad, relativas al traslado de aportes frente a dos (2) afiliados*

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo i07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

del RPM, como se pasa a enunciar: 1. ROSA AMELIA BETANCUR RESTREPO: petición del 25 de febrero de 2022 reiterada el 9 de mayo de 2022. 2. LUIS GUILLERMO SIERRA JIMENEZ: petición del 8 de octubre de 2021 reiterada el 7 de abril de 2022". Subsidiariamente, solicita que "en el evento en que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN, haya remitido acto administrativo de aceptación de traslado de aportes a FIDUPREVISORA – FOMAG, esta última Entidad en un término perentorio no superior a los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia, dé respuesta a las solicitudes incoadas por Colpensiones para el traslado de aportes".

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 15 de junio de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a las entidades accionadas, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

-FIDUPREVISORA S.A. (Actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-; Mediante comunicación del 17 de junio de 2022, Radicado: Radicado No.: 20220581351891, una vez refiere su naturaleza jurídica y objeto, dilucida que en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno, mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público. Reitera que las entidades encargadas de proferir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población son las secretarías de educación.

Frente al trámite de prestación de objeto de tutela, indica la entidad que este se encuentra a cargo de la Secretaría de Educación, quien es la Entidad nominadora y responsable de expedir el Acto Administrativo que reconoce tal traslado, para que esta Entidad pueda efectuar el pago respectivamente conforme a sus competencias. Y precisa que, previo a surtir el trámite y aceptación del traslado de los aportes cotizados en este fondo prestacional, el Fondo de Pensiones competente para reconocer el derecho de la Pensión de Vejez del relacionado, debe requerir a la Secretaría de Educación mediante oficio debidamente sustentado del trámite del traslado de los aportes, a fin de que los mismos contribuyan y coadyuven a constituir los recursos para el reconocimiento de la Prestación del Régimen de Ley 100, de acuerdo a las

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

normas que atañen al traslado de aportes entre ellas el Decreto 1748 de 1995, artículo 7 del Decreto 3995 de 2008 y las demás concordantes con este trámite. Finalmente, acata que una vez remitan el expediente correspondiente a consulta de aceptación de traslado de aportes del pre citado docente, este fondo prestacional iniciará las gestiones a su cargo, para determinar si aprueba u objeta el traslado; en caso de aceptar, la Secretaría de Educación, deberá proferir acto administrativo definitivo que ordene el traslado de los aportes por parte del FOMAG al fondo de pensiones.

En razón de lo anterior, aduce la entidad la falta de legitimación en la causa por pasiva de ahí que solicita se le DESVINCULE, por no existir vulneración alguna a derechos fundamentales de la accionante.

-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MEDELLIN –ALCALDIA DE MEDELLIN-. Mediante respuesta del 21 de junio de 2022, refiere que: **Es cierto**, que mediante correo electrónico COLPENSIONES elevó petición ante la secretaria, la cual fue asentada en el aplicativo Mercurio mediante los radicados 202210160594 y 202210179576. En el caso de la afiliada ROSA AMELIA BETANCUR RESTREPO. Pero **no es cierto**, que a través de radicado 202230261109 del 16 de junio de 2022, el Líder de Prestaciones Sociales de la Secretaria de Educación informa a Colpensiones que se están adelantando las gestiones pertinentes a fin de resolver la solicitud de traslado de aportes referente entre otro de la docente ROSA AMELIA BETANCUR RESTREPO, para lo cual una vez recopilada la documentación requerida se procederá a emanar el proyecto del acto administrativo, el cual será remitido a la Fiduprevisora para su estudio, toda vez que la Secretaría de Educación de Medellín, no tiene competencia para expedir actos administrativos que reconocen prestaciones sociales a los docentes sin la previa aprobación de la entidad fiduciaria, dado que es la entidad que administra.

En lo atinente de LUIS GUILLERMO SIERRA JIMENEZ, aduce la entidad que **Es cierto** que a través de correo electrónico COLPENSIONES elevó petición ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN, la cual fue asentada en el aplicativo Mercurio mediante radicado 202210187522. pero aclara que **No es cierto**. Que la anterior, solicitud se radicara en dos oportunidades, pues solo se realizó ante la entidad certificada en una sola vez. Y **No es cierto** que mediante radicado 202230261109 del 16 de junio de 2022, el Líder de Prestaciones Sociales de la Secretaria de Educación informa a Colpensiones que se están adelantando las gestiones pertinentes a fin de resolver la solicitud de traslado de aportes referente entre otro al docente LUIS GUILLERMO SIERRA JIMENEZ, para lo cual una vez recopilada la documentación requerida se procederá a emanar el proyecto del

acto administrativo, el cual será remitido a la Fiduprevisora para su estudio, toda vez que la Secretaría de Educación de Medellín, no tiene competencia para expedir actos administrativos que reconocen prestaciones sociales a los docentes sin la previa aprobación de la entidad fiduciaria, dado que es la entidad que administra los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues de lo contrario se estaría incurriendo en responsabilidad fiscal, administrativa y disciplinaria, y el acto administrativo que se expidiese carecería de mérito ejecutivo tal y como lo expresa el parágrafo del artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1272 de 2018.

Los demás hechos **No le constan**. Por lo que se atiene a lo probado por Colpensiones.

Frente a las pretensiones de Colpensiones, informa la entidad que concretamente, en el caso bajo examen, las peticiones elevadas por Colpensiones a la Secretaría de Educación de Medellín, se les dio respuesta mediante radicado 202230261109 del 16 de junio de 2022, por parte del Líder de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación, informando que se están adelantando las gestiones pertinentes a fin de resolver las solicitudes de traslado de aportes referente a los docentes ROSA AMELIA BETANCUR RESTREPO y LUIS GUILLERMO SIERRA JIMENEZ, para lo cual una vez recopilada la documentación requerida, se procederá a emanar el proyecto del acto administrativo, el cual será remitido a la Fiduprevisora para su estudio, toda vez que la Secretaría de Educación de Medellín, no tiene competencia para expedir actos administrativos que reconocen prestaciones sociales a los docentes, sin la previa aprobación de la entidad fiduciaria, dado que es la entidad que administra los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues de lo contrario se estaría incurriendo en responsabilidad fiscal, administrativa y disciplinaria, y el acto administrativo que se expidiese carecería de mérito ejecutivo, tal y como lo expresa el parágrafo del artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1272 de 2018.

Insiste entonces la entidad que ya dio respuesta a la entidad accionante, pues ya que como se adjugó, se están adelantando las gestiones pertinentes a fin de trasladar los aportes a Colpensiones. En base en lo expuesto solicita que se ABSTENGA de indilgar responsabilidades a la entidad, por cuanto no existió vulneración alguna a derechos fundamentales deprecados.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

-Copia de las solicitudes remitidas a Colpensiones del 29 de septiembre de 2021,

*Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co*

por Rosa Betancur.

- Recursos de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 225037 del 14 de septiembre de 2021.
- Acción de tutela Radicado: 05001310502520220019200. Interpuesta por ROSA AMELIA BETANCUR RESTREPO, en contra de Colpensiones y proferida por el JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, el 9 de mayo de 2022, donde tutela parcialmente los derechos fundamentales invocados.
- Solicitud de Colpensiones ante la Secretaria de Educación de Medellín. Radicado 2022-2533475 del 25 de febrero de 2022.
- Certificación Electrónica de Tiempos Laborados- Cetil, del 17 de marzo de 2020. de ROSA AMELIA BETANCUR RESTREPO.
- Certificación Electrónica de Tiempos Laborados- Cetil, del 4 de junio de 2021. de LUIS GUILLERMO SIERRA JIMENEZ.
- Petición de Colpensiones ante la Secretaria de Educación de Medellín del 8 de octubre de 2021. Radicado: 2021_11981758.
- Solicitud de LUIS GUILLERMO SIERRA JIMENEZ, ante Colpensiones del 18 de junio de 2021.
- Comprobante de envío a la Secretaria de Educación de Medellín del 13 de octubre de 2021.
- Solicitud de Colpensiones ante la Secretaria de Educación del 07 de abril de 2022. Radicado No: 2022_4522865 afiliado: LUIS GUILLERMO SIERRA JIMENEZ.

Anexos:

- Acuerdo 131 de 2018.
- Constancia de Dirección de Gestión de Talento Humano de la entidad del 7 de mayo de 2021.
- Asignación de funciones del 11 de agosto de 2021.
- Certificado que refleja la situación actual de la entidad.

-FIDUPREVISORA S.A. (FOMAG): No arribó pruebas ni anexos.

-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MEDELLIN –ALCALDIA DE MEDELLIN-.

-Las solicitudes con radicado: 202210160594, 202210179576, 202210187522; mediante las cuales se asientan en el aplicativo Mercurio los derechos de petición elevados por Colpensiones, así como el radicado 202230261109 del 16 de junio de 2022, mediante el cual se da respuesta a las anteriores solicitudes.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, si las entidades accionadas vulneraron el derecho de petición, en conexidad con el derecho de seguridad social y acceso a la Administración de justicia de los Afiliados al Régimen de

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Prima Media administrado por Colpensiones, al omitir en caso de la Secretaria de Educación de Medellín, dar respuesta a las peticiones incoadas por el fondo de pensiones tutelante, relativas al traslado de aportes frente a dos (2) afiliados del RPM, como se pasa a enunciar: 1. ROSA AMELIA BETANCUR RESTREPO: petición del 25 de febrero de 2022, reiterada el 9 de mayo de 2022. 2. LUIS GUILLERMO SIERRA JIMENEZ: petición del 8 de octubre de 2021, reiterada el 7 de abril de 2022. y en cuanto a la Fiduprevisora (*Actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-*), al abstenerse dar respuesta a las solicitudes incoadas por Colpensiones para el traslado de aportes en el evento en que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN, haya remitido acto administrativo de aceptación de traslado de aportes a su entidad.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela. El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *"para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso"* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la entidad

tutelante petitionó ante la Secretaria de Educación de Medellín, el traslado de aportes frente a dos (2) afiliados del RPM, estos son: la señora ROSA AMELIA BETANCUR RESTREPO: petición del 25 de febrero de 2022, reiterada el 9 de mayo de 2022. Y el señor LUIS GUILLERMO SIERRA JIMENEZ: petición del 8 de octubre de 2021, reiterada el 7 de abril de 2022. Y en cuanto a la Fiduprevisora (*Actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-*), en el evento en que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN, haya remitido acto administrativo de aceptación de traslado de aportes a su entidad. Y dé respuesta a las solicitudes incoadas por Colpensiones para el traslado de aportes; contestaciones que a la fecha de la presentación de la acción de tutela no se hecho evidente.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable"* Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019.

El Derecho de Petición. Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *"obtener pronta resolución"*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien

eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

CASO EN CONCRETO

La AFP accionante instaura la presente acción constitucional con el objeto de obtener el amparo de los derechos fundamentales de petición, en conexidad con el derecho de seguridad social y acceso a la Administración de justicia de los Afiliados especificados en este caso al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones, ante la omisión de la Secretaria de Educación de Medellín, de dar respuesta a las peticiones incoadas por el fondo de pensiones tutelante, relativas al traslado de aportes frente a dos (2) afiliados del RPM, como se pasa a especificar: 1. ROSA AMELIA BETANCUR RESTREPO: petición del 25 de febrero de 2022 reiterada el 9 de mayo de 2022. y 2. LUIS GUILLERMO SIERRA JIMENEZ: petición del 8 de octubre de 2021, reiterada el 7 de abril de 2022. Y en lo que respecta a la Fiduprevisora (*Actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-*), al abstenerse dar respuesta a las solicitudes incoadas por Colpensiones para el traslado de aportes en el evento en que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN, haya remitido acto administrativo de aceptación de traslado de aportes a su entidad.

Respecto al caso concreto se encuentra acreditado que Colpensiones, envió las siguientes solicitudes a la Secretaria de Educación de Medellín: Radicado 2022-2533475 del 25 de febrero de 2022, solicitando: *“se incluyan los pagos correspondientes a los aportes en pensión realizados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) para los ciclos: 20030101 a 20050223, 20070726 a 20081205 y 20090113 a 0180110 con el empleador SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE MEDELLÍN (...). Así las cosas y de acuerdo a las instrucciones dadas por la Dirección de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA, se requiere que la entidad nominadora que para el caso particular es la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE MEDELLÍN, remita el acto administrativo de aceptación de traslado de aportes, para validación, aprobación y pago por parte de dicha entidad”*, en lo que respecta a la afiliada: ROSA AMELIA BETANCUR RESTREPO, dada a su vez la presentación que ésta realizó ante Colpensiones solicitando el reconocimiento de pensión de vejez, dada la sentencia judicial y fallo de tutela, aportados, en su favor.

De igual forma, se demuestra que presentó sendas solicitudes el día 8 de octubre

de 2021. Radicado: 2021_11981758. Y donde solicitó: *“En atención al proceso la financiación de la pensión a reconocer por Colpensiones al señor LUIS GUILLERMO SIERRA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8270756, se requiere se incluyan los pagos correspondientes a los aportes en pensión realizados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) para los ciclos 200302 a 200312, 200402 a 200512, 200602 a 201501 con el empleador SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPIO DE MEDELLIN, NIT 890.905.211. Esto en razón a que los pagos que hacen parte de la financiación de la pensión figuran efectuados a dos o más entidades del Régimen de Prima Media (RPM), después de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 y que según el artículo 4 del Decreto 1051 del 5 de junio de 2014 establece lo siguiente: (...) Así las cosas y de acuerdo a las instrucciones dadas por la Dirección de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA, se requiere que la entidad nominadora que para el caso particular es la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN, remita el acto administrativo de aceptación de traslado de aportes, para validación, aprobación y pago por parte de dicha entidad”*. En lo que tiene que ver con el afiliado: LUIS GUILLERMO SIERRA JIMENEZ, petición reiterada el 07 de abril de 2022. Radicado No: 2022_4522865.

Es evidente entonces que, dada la solicitud de la AFP, la entidad accionada Secretaria de Educación de Medellín, le remitió contestación a las anteriores solicitudes, mediante radicado 202230261109 del 16 de junio de 2022, indicándole, que se están adelantando las gestiones pertinentes a fin de resolver el traslado de aportes referente a los docentes: ROSA AMELIA BETANCUR RESTREPO y LUIS GUILLERMO SIERRA JIMENEZ, e informando que una vez recopilada la documentación requerida, se procedería a emanar el proyecto del acto administrativo, para posteriormente, remitirlo a la Fiduprevisora, para su estudio, bajo la advertencia que no le compete expedir actos administrativos que reconocen prestaciones sociales a los docentes, sin la previa aprobación de la entidad fiduciaria, dado que es la entidad que administra los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, so pena de incurrir en responsabilidad fiscal, administrativa y disciplinaria, y el acto administrativo que se expidiese carecería de mérito ejecutivo, tal y como lo expresa el parágrafo del artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1272 de 2018.

Insiste entonces la entidad que ya dio respuesta a la entidad accionante, lo cual se prueba mediante respuesta del 202230261109 del 16 de junio de 2022, y dirigido a la Doctora: MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, como Directora de Ingresos por Aportes-Gerencia de Financiamiento e Inversiones - Colpensiones Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B Piso 11, Bogotá – Cundinamarca, al correo electrónico: fmartinp@colpensiones.gov.co; donde claramente le indica que debe adelantar las gestiones pertinentes frente a la Previsora, y ateniéndose al procedimiento a seguir, según lo indica Circular 32 del 09 de octubre de 2019, momento actual donde se encuentra reuniendo la documentación requerida para proceder con el proyecto de acto administrativo, que resolverá la solicitud

y así ser remitido para su correspondiente aprobación ante la Fiduprevisora S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, requisito necesario para expedir el acto administrativo correspondiente.

En ese sentido, aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada y sobre las cuales no tiene injerencia esta agencia judicial, tales como lo son entre otras: el proceso inherente a la solicitud de la inclusión de pagos correspondientes a los aportes en pensión realizados al FOMAG, su estudio, la realización del proyecto, envío para la aprobación en el FOMAG, y consecuente expedición y notificación del acto administrativo (resolución), se observan según las competencias asignadas a las Secretarías de Educación certificadas, de conformidad a la Circular 32 del 09 de octubre de 2019, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y Decreto 1272 de 2018.

No obstante, para esta instancia las peticiones radicadas por la entidad accionante, correspondiente a los casos particulares de: ROSA AMELIA BETANCUR RESTREPO y LUIS GUILLERMO SIERRA JIMENEZ, aún no han sido satisfechas de fondo, en la medida que aún se encuentran sin solución de base, respecto a las solicitudes realizadas inicialmente desde febrero de 2022 y octubre de 2021, reiterada esta última en abril de 2022, respectivamente, lo que denotan el transcurso del tiempo inocuo, pues en el primer caso, han pasado ya más de 4 meses y el segundo, más de 8 meses, desde la solicitud inicial, en su orden, excediendo el tiempo que normativamente está estipulado para tal efecto. En ese sentido, se resalta que el artículo 19 del Decreto Ley 656 de 1994, establece que, para el reconocimiento de la pensión de vejez e invalidez, y/o solicitudes relacionadas, el término máximo es de 4 meses, tiempo reiterado en el Decreto 1272 de 2018, el cual profiere en el artículo 2.4.4.2.3.2.4. *“Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o las indemnizaciones sustitutivas y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario”*. Trámite que debió surtirse dada las solicitudes implícitas en la presente acción constitucional, el cual está detallado desde los artículos 2.4.4.2.3.2.5. al 2.4.4.2.3.2.9., de la norma en mención, la cual, contempla la Gestión a cargo de la entidad territorial, y por supuesto también de la sociedad fiduciaria (1).

1 Tales gestiones implica agotar las siguientes etapas: la *Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez*, que deriva en que entidad territorial certificada en educación, dentro de los 2 meses siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedirlo en forma definitiva y que resuelva la solicitud de reconocimiento pensional y si presentara posteriormente ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 20 días calendario contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del

Aclarando los términos de ley que tiene la Secretaria de Educación de Medellín, para resolver las solicitudes cuestionadas, y pese a la respuesta allegada denota que apenas se están haciendo las gestiones de recopilación de los documentos necesarios, para continuar con el trámite respectivo, denota, sin lugar a dudas, la falta de oportunidad, claridad, precisión y congruencia; propiedades *sine qua non*, para considerarse de fondo. Así las cosas, advierte el Despacho que a la fecha existe vulneración al derecho fundamental de petición implorado, de ahí que se amparará tal derecho, el cual implica a su vez la trasgresión a otros tal es el caso del derecho fundamental a la seguridad social de los directamente afectados, personas adultas mayores, frente a los cuales es indiscutible no pueden recaer los efectos adversos emanadas de la dilación y tramitología a los que se están viendo sometidos para obtener la prestación social reclamada.

Respecto a la FIDUPREVISORA S.A. (Actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG), esta agencia judicial, no encuentra vulneración alguna de su parte, a los derechos fundamentales invocados, pues frente a la solicitud del traslado de aportes de los citados docentes, no se le ha allegado a la entidad acto administrativo alguno o solicitud al respecto, para que el fondo prestacional dé inicio a las gestiones a su cargo, para determinar si aprueba u objeta el traslado; para que posteriormente, y en caso de aceptarse, la Secretaría de Educación, proceda a proferir acto administrativo definitivo, que ordene el traslado de los aportes por parte del FOMAG, al fondo de pensiones respectivo, según el caso. Y conformidad al trámite estipulado en la normativa que regula el asunto, entre las que se destaca: el Decreto 1272 de 2018 y demás normas concordantes.

Empero, la FIDUPREVISORA S.A. (Actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

proyecto de acto administrativo. Y esta a su vez cuenta con 20 días calendario para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial, certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones al proyecto. Y por ende, la entidad territorial certificada en educación, dentro de los 20 días calendario siguientes a la recepción de la respuesta a las objeciones, deberá expedir el acto administrativo definitivo. *Remisión del acto administrativo notificado y ejecutoriado, que resuelve las solicitudes que amparan el riesgo de vejez y finalmente, Pago de los reconocimientos pensionales que amparan el riesgo de vejez.* Dentro de los 2 meses siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales: proceso como tal que tiene como advertencia en el párrafo del artículo 2.4.4.2.3.2.7, que indica: *"PARÁGRAFO. Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 19 del Decreto Ley 656 de 1994. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario".*

Magisterio-FOMAG), pese a no tener responsabilidad alguna frente a la justificación de la interposición de la acción de tutela, tal como se adujo, sin embargo, dado que es una entidad obligadamente participe, y que hace parte del engranaje, para impulsar el trámite del asunto a resolver, se le exhortará para que esté atenta y dispuesta, de manera que una vez se le allegue de parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN, el acto administrativo relativo al caso en cuestión, con el fin de resolver la solicitud de traslado de aportes de los afectados determinados, en este asunto, y, dé inicio a las gestiones a su cargo, y con observancia, al trámite y plazo consignados en el Decreto 1272 de 2018 y demás normas concordantes.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales invocados en la presente acción constitucional, de: petición, *(En conexidad con la seguridad social y acceso a la Administración de justicia de los Afiliados al Régimen de Prima Media administrado por esta Entidad)*, instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, identificada con NIT N° 900.336.004-7, y dada la afectación a sus afiliados: ROSA AMELIA BETANCUR RESTREPO, identificada con CC. N° 21.683.468 y LUIS GUILLERMO SIERRA JIMENEZ, identificado con CC. N° 8.270.756 y en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN y la FIDUPREVISORA – FOMAG-, en cabeza de sus directores - y/o sean los responsables al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN, que el término perentorio de la cuarenta y ocho (48) hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, dé respuesta de fondo, y de manera: oportuna, clara, precisa y congruente, respecto a las solicitudes realizadas por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, relativas al traslado de aportes frente a

dos (2) afiliados del RPM, específicamente de: 1. ROSA AMELIA BETANCUR RESTREPO: petición del 25 de febrero de 2022. 2. LUIS GUILLERMO SIERRA JIMENEZ: petición del 8 de octubre de 2021, reiterada el 7 de abril de 2022. De manera que le especifique en qué fase para surtir el trámite a su cargo, se encuentra, dada las etapas y plazos que debe agotarse, de conformidad a los numerales: 2.4.4.2.3.2.4 al 2.4.4.2.3.2.9 del Decreto 1272 de 2018 y demás normas concordantes.

Advirtiendo a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN, que los trámites a realizar a su cargo, en aras de definir las solicitudes de traslado indicadas, no deben continuar sobrepasando los términos de ley, de conformidad al Decreto 1272 de 2018, de ahí que debe procurar su observancia, a partir de la notificación de la presente acción constitucional.

TERCERO: Exhortar a la FIDUPREVISORA S.A. (*Actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG*) para que una vez se le allegue el acto administrativo de parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN, relativo al caso en cuestión, con el fin de resolver la solicitud de traslado de aportes señalados, dé inicio a las gestiones a su cargo, y con observancia, al trámite y plazo consignados en el Decreto 1272 de 2018 y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923c704f4988675a34542255b100efe0472831a13379e8dcd057f7fd84f6c579**

Documento generado en 28/06/2022 04:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>